



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 611/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del proyecto por lo siguiente:

Si bien el acuerdo reclamado fue dictado por el Presidente de esta Sala Superior, lo cierto es que la condición de su emisor es un elemento secundario para la determinación del medio de defensa correspondiente y su plazo de interposición, pues se debe atender a la naturaleza del acto judicial impugnado.

En ese sentido, debe distinguirse que los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevén el recurso de reclamación en contra de acuerdos dictados en la tramitación del juicio de nulidad en esta instancia, en ambos casos, dictados por los magistrados presidentes de las salas unitarias de este Tribunal, pero con la diferencia de que el artículo 89 precisa en forma específica y particularizada la materia a la que corresponden los acuerdos impugnados, mientras que el artículo 95 prevé el recurso de reclamación en contra de acuerdos dictados en la tramitación de los recursos, en tratándose de los magistrados presidentes de las salas unitarias, o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior, ambos casos, diversos a los contenidos en el artículo 89.

En ese sentido, debe considerarse que el acuerdo reclamado en el medio de defensa que se analiza, corresponde al acuerdo que tuvo por no contestada la demanda a la autoridad demandada, ante el incumplimiento de la prevención formulada al Magistrado Presidente y Representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para que acreditara su personería, de tal forma que la naturaleza del acuerdo controvertido corresponde al recurso de reclamación previsto en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que se tuvo por no contestada la demanda.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 89 fracción I, 90 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que el recurso de reclamación en contra del acuerdo que tiene por no contestada la demanda, debe presentarse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que lo motive, sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión que el acuerdo haya sido emitido por el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, ya que el juicio de origen corresponde a un juicio de responsabilidad patrimonial y en ese sentido el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que este tipo de juicios se substanciarán con las formalidades del juicio de nulidad.

Por lo anterior, al resultar procedente el recurso de reclamación, se debe verificar que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 90, de la Ley de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

la materia, pues esta disposición forma parte del sistema normativo excepcional del artículo 89, lo que excluye la aplicación del plazo de tres días previsto por el multicitado artículo 95, puesto que este es aplicable a los casos expresamente contenidos en ese mismo numeral.

Con independencia de lo anterior, estimó que en la materia del recurso de reclamación son fundados los agravios hechos valer por el recurrente y suficientes para revocar el acuerdo recurrido, en el sentido de que el requerimiento efectuado a la demandada fue cumplido por su representante legal.

Máxime si se toma en consideración que, quien compareció en primer término a producir contestación a la demanda fue el Magistrado Ricardo Suro Esteves, en su calidad de Presidente y Representante del Consejo de la Judicatura del Estado, cargo que es público y notorio.

En ese sentido, el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que el mandado deberá adjuntar a su contestación, el documento con el que acredite su personalidad, salvo cuando actúe por su propio derecho o se trata de una autoridad electa popularmente, por lo que en la interpretación sistemática y armónica de la citada disposición, en relación con los artículos 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 17, 138 y 151 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se desprende que el recurrente si tiene legitimación para representar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco y por ende, para contestar la demanda de nulidad, razón por la que resulta ocioso requerirles a tales autoridades para que acrediten el nombramiento o designación con que comparecen a juicio.

Consecuentemente, al ser un hecho notorio que el Magistrado Ricardo Suro Esteves fue electo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, e igualmente es un hecho notorio que tal encargo conlleva a presidir igualmente al Consejo de la Judicatura del Estado, que es la entidad pública demandada, conforme al artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos arábigos 7 numeral 4 de la Ley Orgánica y 19 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se formula el presente voto particular razonado.


MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR